

AUTO N. 04269
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, otorgó a favor de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, concesión de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el predio de la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por un término de diez (10) años, hasta por un volumen de 2200 litros diarios, a un caudal de 1.7 LPS y con un régimen de bombeo de cuatro (4) horas diarias. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 1997, con constancia de ejecutoria del día 30 de diciembre del mismo año.

Que mediante la **Resolución No. 4238 del 28 de diciembre de 2007**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a favor de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997**, para el pozo profundo identificado con el código **PZ-01-0009**, en un volumen máximo de 2.2 metros cúbicos diarios, con un caudal de 0.98 lps durante máximo treinta y ocho (38) minutos, por un término de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de junio de 2008, con constancia de ejecutoria del 16 de junio del mismo año.

Que mediante la **Resolución No. 02195 del 12 de diciembre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, prórroga de la concesión de

aguas subterráneas conferida mediante la **Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997**, la cual fue prorrogada por la **Resolución No. 4238 del 28 de Diciembre de 2007**, para la explotación del pozo identificado con código **PZ-01-0009**, localizado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por un volumen de 2,2 metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal promedio de 0,98 litros por segundo, con un régimen de bombeo de cuarenta minutos, por un término de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2017, con constancia de ejecutoria del 25 de enero del mismo año.

Que por medio del **Auto No. 01142 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **DM-01-1997-396 (6 Tomos)**, perteneciente a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de actividades de control en cumplimiento del Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales correspondientes al pozo identificado con código **PZ-01-0009** dado en concesión de aguas subterráneas para su explotación a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2022IE186519 del 25 de julio de 2022, 2022ER68960 del 29 de marzo de 2022 y 2022ER126877 del 26 de mayo de 2022** y, verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por la cual realizó visita técnica el **16 de septiembre de 2022** y emitió el **Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre del 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de captación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, por parte de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, ubicada en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como los artículos 1 y 2 numeral 3 de la Resolución No. 02195 del 12 de diciembre de 2016, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.16.13. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 213540 del 07 de junio de 1984, actualmente activa, con última renovación el 15 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la siguiente dirección Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con números de contacto 6012133240 – 6016193795 y correo electrónico gerencia@autocentrosantana.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-680**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre del 2022:**

“(…)

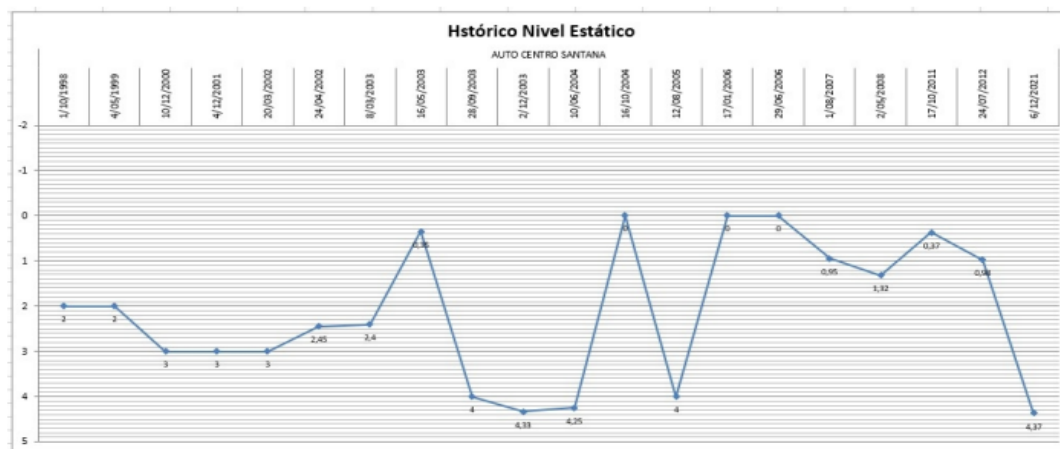
7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4°”	CUMPLIMIENTO												
	SI												
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	SI												
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla.</p> <p style="text-align: center;">Tabla No. 15 Cumplimiento presentación anual de niveles</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 – 2017 *</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2 – 2018 *</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>3 – 2019 *</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>4 – 2020 *</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>5 – 2021</td> <td>Si</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Evaluados en conceptos técnicos de seguimiento correspondientes. El usuario presenta mediante radicado 2022ER68960 del 29 de marzo del 2022, resultados de la medición de los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con código pz-01-0009, realizada el 06 de diciembre del 2021 por la empresa Consultoría y</p>		Año	Cumplimiento	1 – 2017 *	No	2 – 2018 *	No	3 – 2019 *	No	4 – 2020 *	No	5 – 2021	Si
Año	Cumplimiento												
1 – 2017 *	No												
2 – 2018 *	No												
3 – 2019 *	No												
4 – 2020 *	No												
5 – 2021	Si												

(...)

Servicios Ambientales CONOSER LTDA.

A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo pz-01-0009.



Gráfica No. 1. Gráfica de niveles estáticos del pozo
Fuente. Base de Niveles Históricos SDA 2022

De acuerdo con el comportamiento de los datos obtenidos en la gráfica No. 1, se observa que desde el año de 1998 hasta el 2012, el nivel del pozo se mantuvo entre los 0 y 5 metros, alcanzando el máximo descenso en el año 2003. Se evidencia un vacío en los datos desde el año 2012 hasta el 2020 toda vez que el usuario no presentó información, razón por la cual se desconoce el comportamiento y afectación del acuífero por la extracción del recurso.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS

CUMPLIMIENTO

SI

El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla.

Tabla No. 16 Cumplimiento presentación anual de niveles

Año	Cumplimiento	Evaluado
1 – 2017	Si	Evaluado en concepto técnico 06454 (2020IE87382) del 26/05/2022
2 – 2018	No	Evaluado en concepto técnico 06454 (2020IE87382) del 26/05/2022
3 – 2019	No	Evaluado en concepto técnico 06454 (2020IE87382) del 26/05/2022
4 – 2020	No	Evaluado en concepto técnico 14027 (2021IE259868) del 29/11/2021
5 – 2021	Si	Radicado 2022ER126817 del 26/05/2022

Mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite caracterización del agua del pozo pz-01-0009 realizada el 06 de diciembre del 2021 por el laboratorio CONOSER LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0885 del 11 de agosto del 2021.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO
<i>"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"</i>	SI
En la visita realizada el día 16 de septiembre del 2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca NB con serial No. 160007225 y lectura acumulada de 2826 m ³	SI
RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007	CUMPLIMIENTO
<i>"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"</i>	SI
Mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite certificado de calibración No: SM. LMAM.0999.2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, expedido por SM Servimeters con resultado CONFORME.	SI
LEY 373 DEL 06/06/1997	CUMPLIMIENTO
<i>"Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua" PUEAA</i>	SI
Mediante Radicado 2013ER142168 de 22/10/2013, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA ajustado, con el cual solicitó la prórroga de la concesión.	SI
Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	NO
De acuerdo con lo evidenciado en el reporte de consumo mensual registrado por el Grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS, el usuario se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con el debido permiso de la Autoridad Ambiental.	NO

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02195 (2016EE220600) del 12/12/2016 "...por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos..."	¿CUMPLE?
	NO
OBLIGACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 4238 del 28 de Diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código pz-01-0009, localizado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por un volumen de 2,2 metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal promedio de 0,98 litros por segundo, con un régimen de bombeo de cuarenta minutos, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.	NO

(...)

OBLIGACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 4238 del 28 de Diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código pz-01-0009, localizado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por un volumen de 2,2 metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal promedio de 0,98 litros por segundo, con un régimen de bombeo de cuarenta minutos, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.	NO

OBSERVACIONES

Reporte SDA

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea según la información reportada desde octubre del 2021 hasta octubre del 2022, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla No. 17 Consumo de agua subterránea – control SDA

CONSUMO POZO pz-01-0009								
VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m3/día)						2,2		
Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Consumo en el Periodo	Vol. Prom. Diario Estimado (m³/día)	¿Se excedió el V. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m³)
6/9/2021	14/10/2021	38	2559	2651	92,00	2,42	SI	8,4
14/10/2021	4/11/2021	21	2651	2663	12,00	0,57	NO	N/A
4/11/2021	10/12/2021	36	2663	2725	62,00	1,72	NO	N/A
10/12/2021	10/02/2022	62	2725	2780	55,00	0,89	NO	N/A
10/02/2022	18/3/2022	36	2780	2801	21,00	0,58	NO	N/A
18/3/2022	06/04/2022	19	2801	2822	21,00	1,11	NO	N/A
06/04/2022	24/5/2022	48	2822	2822	0,00	0,00	NO	N/A
24/5/2022	10/06/2022	17	2822	2822	0,00	0,00	NO	N/A
10/06/2022	11/07/2022	31	2822	2824	2,00	0,06	NO	N/A
11/07/2022	17/08/2022	37	2824	2826	2,00	0,05	NO	N/A
17/08/2022	16/09/2022	30	2826	2826	0,00	0,00	NO	N/A
16/09/2022	04/10/2022	18	2826	2826	0,00	0,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE OCTUBRE DEL 2021 A OCTUBRE DEL 2022 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA								8.4

De acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA, el usuario incurrió en sobreconsumos durante el periodo comprendido entre el 06/09/2021 al 14/10/2021; el total de volumen excedido fue de 8.4 m³.

(...)

REPORTE USUARIO

En la siguiente tabla se visualiza el consumo de agua subterránea reportado por el usuario, desde el IV trimestre del 2021 hasta el I trimestre del 2022.

Tabla No. 18 Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE IV DE 2021 - 2022ER01359 del 05/01/2022					
LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	Vol. Excedido (m ³)
Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)		
Octubre	2625	2730	105	SI	36,8
Noviembre	2730	2730	0	NO	N/A
Diciembre	2730	2730	0	NO	N/A
TOTAL VOLUMEN EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV DE 2021					36.8

Tabla No. 19 Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE I DE 2022 - 2022ER104745 del 04/05/2022					
LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	Vol. Excedido (m ³)
Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)		
Enero	2730	2770	40	NO	N/A
Febrero	2770	2787	17	NO	N/A
Marzo	2787	2822	35	NO	N/A
TOTAL VOLUMEN EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I DE 2022					N/A

De acuerdo con la información remitida por el usuario, en el IV trimestre del 2021 se incurrió en un sobreconsumo de 36.8 m³.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO - El beneficio será únicamente uso industrial (lavado de vehículos) y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.	SI
De acuerdo con lo observado en la visita de control del 16/09/2022, se presume que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso industrial".	
PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de la prórroga es por cinco (05) años, se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.	SI
Se otorga prórroga de la concesión a través de la Resolución No. 02195 (2016EE220600) de 12/12/2016, notificada el 17/01/2017 y ejecutoriada el 25/01/2017, con fecha de vencimiento del 24/01/2022.	

(...)

OBLIGACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO SEGUNDO - La sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:	NO
1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-01-0009; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	SI
Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que el usuario presento mediante radicado 2022ER68960 del 29 de marzo del 2022, medición de niveles hidrodinámicos del pozo pz-01-0009 realizada el 06 de diciembre del 2021 por la empresa Consultoría y Servicios Ambientales CONOSER LTDA.	
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	SI
Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite caracterización del agua del pozo pz-01-0009 realizada el 06 de diciembre del 2021 por el laboratorio CONOSER LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0885 del 11 de agosto del 2021	
3. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.	NO
4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.	SI
Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite certificado de calibración No: SM. LMAM.0999.2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, expedido por SM Servimeters con resultado CONFORME.	
5. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo	SI
En visita técnica del 16/09/2022, se evidenció que el pozo se encuentra en óptimas condiciones, sin residuos sólidos ni escombros alrededor de la captación.	
6. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.	SI
El usuario remitió los consumos de agua subterránea del IV trimestre del 2021 y I trimestre del 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo primero.	

OBLIGACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, debe cumplir en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con el siguiente requerimiento	SI
1. Presentar los certificados de calibración del medidor instalado en el pozo pz-01-0009, el cual deberá ser emitido por un ente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, donde se señale expresamente que cada aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.	SI
Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite certificado de calibración No: SM. LMAM.0999.2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, expedido por SM Servimeters con resultado CONFORME.	
OBLIGACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, a través de su representante legal señor ALEJANDRO VIVAS ANDRADE, cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor de NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 909.387), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.	SI
Mediante radicado 2022ER68960 del 29/03/2022, el usuario remite recibo de pago No. 5353404 por valor de \$909.387.	

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 16 de septiembre del 2022 se realizó visita de control en la Avenida Carrera 7 No. 108 B – 23 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0009 del usuario Auto centro Santana, el cual se localiza en el centro del predio junto a la zona de lavado. La captación actualmente se encuentra sin concesión de aguas subterráneas vigente, puesto que la prorrogada mediante Resolución No. 2195 (2016EE220600) del 12 de diciembre del 2016, venció el 24 de enero 2022.</p> <p>De acuerdo con la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <p>Resolución No. 250 de 16/04/1997: De acuerdo con la revisión de los antecedentes, las bases de datos y el sistema de información de la Entidad, el usuario presentó mediante radicado 2022ER68960 del 29 de marzo del 2022 resultados de la medición de los niveles hidrodinámicos y mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022 caracterización del agua subterránea del pozo identificado con código pz-01-0009; las actividades se desarrollaron el 06 de diciembre del 2021. CUMPLE</p> <p>Resolución No. 815 de 09/09//1997: En la visita realizada el día 16 de septiembre del 2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca NB con serial No. 160007225 y lectura acumulada de 2826 m³. CUMPLE</p> <p>Resolución No. 3859 de 06/12/2007: Mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite certificado de calibración No: SM. LMAM.0999.2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, expedido por SM Servimeters con resultado CONFORME. CUMPLE</p> <p>Ley 373 de 06/06/1997: Mediante Radicado 2013ER142168 de 22/10/2013, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA ajustado, con el cual solicitó la prórroga de la concesión. CUMPLE</p>	

Decreto 1076 del 2015: De acuerdo con lo evidenciado en el reporte de consumo mensual registrado por el Grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS, el usuario se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con el debido permiso de la Autoridad Ambiental. **NO CUMPLE**

Resolución No. 02195 (2016EE220600) del 12/12/2016

Artículo Primero: El usuario **NO CUMPLE**, debido a que, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA y el reporte trimestral de consumo, se incurrió en sobreconsumos; así

- Reporte SDA

El usuario incurrió en sobreconsumos durante el periodo comprendido entre el 06/09/2021 al 14/10/2021; el total de volumen excedido fue de 8.4 m³.

- Reporte Usuario:

De acuerdo con la información remitida por el usuario, en el IV trimestre del 2021 se incurrió en un sobreconsumo de 36.8 m³

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo observado en la visita de control del 16/09/2022, se presume que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso industrial"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se otorga prórroga de la concesión a través de la Resolución No. 02195 (2016EE220600) de 12/12/2016, notificada el 17/01/2017 y ejecutoriada el 25/01/2017, con fecha de vencimiento del 24/01/2022.

Artículo Segundo: La sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S, identificada con Nit.860.519.967-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que el usuario presentó mediante radicado 2022ER68960 del 29 de marzo del 2022, medición de niveles hidrodinámicos del pozo pz-01-0009 realizada el 06 de diciembre del 2021 por la empresa Consultoría y Servicios Ambientales CONOSER LTDA. **CUMPLE**
2. Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite caracterización del agua del pozo pz-01-0009 realizada el 06 de diciembre del 2021 por el laboratorio CONOSER LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0885 del 11 de agosto del 2021. **CUMPLE**
3. Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, no se evidencia que el usuario haya remitido avances del PUEAA correspondiente al último año de concesión. **NO CUMPLE**

4. Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite certificado de calibración No: SM. LMAM.0999.2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, expedido por SM Servimeters con resultado CONFORME. **CUMPLE**
5. En visita técnica del 16/09/2022, se evidenció que el pozo se encuentra en óptimas condiciones, sin residuos sólidos ni escombros alrededor de la captación. **CUMPLE**
6. El usuario remitió los consumos de agua subterránea del IV trimestre del 2021 y I trimestre del 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo primero. **CUMPLE**

Artículo tercero: Una vez verificados las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el sistema de información de la Entidad, se evidencia que mediante radicado 2022ER126877 del 26 de mayo del 2022, el usuario remite certificado de calibración No: SM. LMAM.0999.2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, expedido por SM Servimeters con resultado CONFORME. **CUMPLE**

Artículo cuarto: Mediante radicado 2022ER68960 del 29/03/2022, el usuario remite recibo de pago No. 5353404 por valor de \$909.387. **CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre de 2022** en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en atención a la Resolución de Prórroga de Concesión y en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- ✓ **Resolución No. 02195 del 12 de diciembre de 2016.** *“Por la cual Se otorga prórroga de concesión de aguas subterránea, por 5 años, localizado en la Carrera 7 No. 108B - 23, por un volumen de 2,2 m³ /día, a un caudal promedio de 0,98 LPS, con un régimen de bombeo diario de 40 minutos, para uso industrial (lavado de vehículos).*

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S**, identificada con Nit.860.519.967-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1276 del 24 de noviembre de 1997, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 4238 del 28 de Diciembre de 2007, para la explotación*

del pozo identificado con código PZ-1-0009, localizado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por un volumen de 2,2 metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal promedio de 0,98 litros por segundo, con un régimen de bombeo de cuarenta minutos, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S**, identificada con Nit.860.519.967-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

3. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997. (...)"

- ✓ **Decreto Ley 2811 de 1974.** " Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"(...) **Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

- ✓ **Decreto 1076 de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o

sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)”

- ✓ **Ley 373 de 1997.** “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”, establece que:

“(…) ARTICULO 3. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. (...) *Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa. (...)*”

De acuerdo con los **Radicados Nos. 2022IE186519 del 25 de julio de 2022, 2022ER68960 del 29 de marzo de 2022 y 2022ER126877 del 26 de mayo de 2022**, con la información presentada y que se evidenció el incumplimiento en materia de aguas subterráneas, toda vez que, de acuerdo al **Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre de 2022** y la visita de control del **16 de septiembre de 2022**, la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, ubicada en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, **NO CUMPLE** con las condiciones físicas y ambientales para el aprovechamiento del pozo identificado con código **PZ-01-0009** dado en concesión de aguas subterráneas para su explotación, en razón que la captación actualmente se encuentra sin concesión de aguas subterráneas vigente, puesto que la prorrogada mediante **Resolución No. 2195 del 12 de diciembre del 2016**, venció el **24 de enero 2022**; asimismo, por no presentar el informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA desde el **25 de enero de 2017 hasta el 24 de enero de 2022**. Vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, artículos 1 y 2 numeral 3 de la Resolución No. 02195 del 12 de diciembre de 2016, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.16.13. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, ubicada en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.519.967-6, por intermedio de su representante legal, el señor **ALEJANDRO VÍVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 108B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con números de contacto 6012133240 – 6016193795 y correo electrónico gerencia@autocentrosantana.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14937 del 28 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-680**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-680